-------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: "M., M. I. c/ PROVINCIA del CHUBUT s/ Amparo" (Expte. Nº 171/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-------Practicado a fs. 167 el sorteo que prescribe el art. 271 del CPCC, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-------Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

-------***A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo***: ----------

--Llegan nuevamente estos autos a conocimiento del Tribunal, esta vez con motivo de las apelaciones interpuestas por ambas partes contra la sentencia definitiva que a fs. 142/148 rechazó la acción de amparo interpuesta por la Sra. I. M. M. contra la Provincia del Chubut, impuso las costas por su orden y reguló estipendios profesionales a los letrados actuantes.-----

--------La actora apeló a fs. 154/155 constituyendo sus agravios en la decisión de la jueza "a quo" que consideró abstracta la cuestión, sin sustento fáctico, que ha desaparecido la actualidad e inminencia del hecho dañoso al ser nombrada la accionante como docente suplente, deteniéndose en la tarea recursiva en explicar las distintas categorías de cargos docentes, que la valoración que llevara a cabo la sentenciante sobre la prueba confesional fue parcial en tanto subsiste la situación de exclusión de manera ilegal de la amparista, que al ser suplente itinerante mantiene la situación de zozobra en virtud que en cualquier momento la docente interina a quien suple puede presentarse y reasumir su cargo generando una situación de provisoriedad en términos de estabilidad laboral.----------

------Sostiene luego que ha quedado fuera de discusión que posee un título habilitante el cual le da derecho a ser docente interina no provisoria y a permanecer en el cargo hasta el eventual concurso de titularización, que esto implica que no se le dé la baja todos los años como docente provisoria y

hace caer el argumento de la jueza “a quo” al referirse que solo posee un derecho en expectativa, que el titulo que posee la habilita a desempeñarse como docente interina y en consecuencia se la excluye de la situación de provisoriedad.----------

------Culmina sus quejas alegando que el Ministerio de Educación de manera ilegal resolvió no aplicar el decreto 146/08 en la Región III, mientras que en las restantes jurisdicciones sí se aplicare, que el razonamiento de la magistrada de primera instancia es una lógica sumamente forzada que sólo tiene asidero si se pretende darle la libertad al poder administrador para que aplique, cuando lo desee y como una norma que tiene cuatro años de vigencia y empleo y que no se aplicó por error de la administración.----------

------Pide se revoque la sentencia y se haga lugar a la acción de amparo ordenando a la Provincia del Chubut la inmediata aplicación del decreto 146/08, Anexo III, dándose la baja a los docentes provisorios y se llame al a cobertura de los cargos con costas.----------

------A fs. 157 apeló la demandada la Provincia de Chubut la imposición de costas en el orden causado dispuesta en la sentencia objeto de apelación, afirmando que resulta de aplicación el art. 69 del C.P.C.C., que el Juez solo puede apartarse del principio general de la derrota cuando existen razones fundadas, pese a ello, que de la lectura de la sentencia surge que ello no sucedió por lo que mal pudo la sentenciante apartarse del principio general ni la actora considerarse con derecho a ejercer la acción de amparo, que la amparista M. ocurrió a la Jurisdicción infundadamente generando un dispendio innecesario debiendo soportar las consecuencias de su actuar desaprensivo al no prosperar la acción.----------

------A fs. 159 la demandada presenta pieza conteniendo memorial en los términos del art. 11 de la Ley de Amparo, haciendo lo propio a fs. 162 la actora.----------

------A fs. 166 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de Ley a fs. 167, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en definitiva en este acto.----------

------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia de Alzada, corresponde tratar en primer término los agravios de la amparista, que en

rigor de verdad se resumen en uno solo, y es el rechazo de la acción intentada y luego y según el resultado al que se arribe los de la demandada.-

------En esa inteligencia es cierto que entre otros argumentos jurídicos y legales sostuvo la jueza de origen que la acción perdió virtualidad por ausencia de gravamen, y que ha quedado sin sustento fáctico la actualidad e inminencia del hecho dañoso, pero ello no le impidió luego a la magistrada avanzar en el razonamiento sentencial y rechazar la acción de amparo incoada por la actora a través de la demanda de fs. 32/35 argumentando que el análisis de la oportunidad, mérito y conveniencia de la cobertura de los cargos de docentes itinerantes para el establecimiento escolar en que desarrolla sus tareas la actora y aún la continuidad, es propia del poder administrador y solo será revisable judicialmente bajo circunstancias especiales que no han sido invocadas en esta acción (fs. 147, pto. III).--------

------Pasando por alto tales razones jurídicas que arriban firmes a la Alzada por ausencia de impugnación, se insiste en esta sede en una postura que implica una reedición de lo plasmado ya en la demanda juzgada así como del reclamo en el ámbito administrativo que de ninguna manera es expresar agravios (doctrina art. 268 del C.P.C.C.).----------

------Es que efectivamente los argumentos del fallo que no han sido debidamente atacados mediante la técnica recursiva pertinente, dando las razones jurídicas del yerro incurrido y el argumento válido jurídico correspondiente, llegan firmes a la Cámara y no es posible ya su revisión por adquisición de cosa juzgada.----------

------Insistir con una posición determinada en la que sustenta la pretensión la hoy apelante, lejos esta de expresar agravios, máxime si como en el particular no se ha demostrado que el acto administrativo en cuestión aparezca como irrazonable, arbitrario o ilegal para acoger la acción de amparo bajo análisis.----------

------Más el criterio amplio que emplea el Tribunal, me permite efectuar las siguientes consideraciones. En efecto, la pretensión de la amparista consistió en la inmediata aplicación del decreto 146/08 Anexo II dándose la baja a los docentes provisorios y el llamado a cobertura de los cargos (fs.32, pto. I y fs. 35, pto. VII d).----------

------Los actos administrativos obran a fs. 5, 7 y 9 de la causa.----------

------A través de los mismos ciertamente que no se ha demostrado que las facultades ejercidas por la Administración Pública en el particular hayan sido teñidas de irrazonables como para acceder al amparo.----------

------Se le explicó a la actora por parte de la administración pública que la aplicación del decreto 146/08 debería armonizarse con las consultas legales pertinentes respecto a los derechos adquiridos de las personas que durante años se encuentran a cargo de espacios curriculares sin poseer el título requerido por la Junta de Clasificación Docente, así como que por la función itinerante del cargo pretendido debería revisarse y reconsiderarse la normativa inherente a la función itinerante, asumiéndose el compromiso de la implementación del decreto 146/08 para el ciclo lectivo 2013 (fs. 5).-------

------Que mediante la nota de fs. 7 se continuó con el nombramiento provisorio de la actora como docente provisoria, así como mediante la disposición 06/12 de fs. 9 se le rechazó por improcedente el recurso de reconsideración y apelación intentado contra la nota de fs. 5 referenciada.---

------En ese contexto administrativo que se revisa en este acto no se advierte ciertamente, conforme lo llevo dicho, arbitrariedad extrema o manifiesta, es decir, irrazonabilidad alguna.----------

------El requisito de razonabilidad que se encuentra en íntima conexión con la finalidad del acto administrativo, adquiere singular relevancia en el ámbito de los actos emitidos en ejercicio de facultades discrecionales, ya que ellos encuentran fundamento legal en una norma que otorga distintas opciones entre las que la Administración puede elegir. La razonabilidad con que la administración ejerce dicha facultad es el principio que otorga validez en los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (conf.: C.S.S.N. Fallos 315:153).----------

------La decisión de la Administración en el marco de la implementación a partir del año 2008 de la estructura de la Escuela Primaria y Secundaria de 6 años de duración cada una y de 7 años para la Educación Técnica prevista por el decreto 146/08, que derogó los decretos Nº1449/99 y Nº1423/01 y las Resoluciones ME Nº81/00, Nº443/01, Nº441/03, Nº80/05, Nº615/05, Nº34/02 y Nº72/01 y MCE Nº169/99 y Nº170/99 facultó al Ministerio de Educación a instrumentar e implementar en las Instituciones Educativas de Tercer Ciclo de Educación General Básica, Nivel Polimodal y Trayectos

Técnicos Profesionales de su dependencia, los modelos de estructura organizativa alternativa en el ámbito urbano y rural, aprobó los Anexos I (Hojas 1 y 2), II (Hojas 1 a 9), III(Hoja 1), IV (Hojas 1 a 4) y V (Hoja 2), como la nueva estructura organizativa reglamentaria de la implementación de la escuela secundaria facultó al Ministerio de Educación y a las Direcciones Generales respectivas a producir la normativa complementaria que fuera necesaria para la implementación de la Educación Primaria y Secundaria de acuerdo a la Ley Nacional Nº 26.206,entre otras cosas, de operativizar en concreto el llamado a concurso pretendido para el ciclo lectivo 2013 no aparece en el contexto analizado como arbitrario, irracional, ilógico que merezca el reproche judicial por vicios en el objeto y la voluntad del acto, que merezca que la decisión sea reprochada de ilegítima (conf.: Dromi, José Alberto, "Derecho Administrativo", Tº 1º, pag. 543).----------

------Nótese que justamente a la inversa de lo resuelto lo arbitrario sería dar de baja a docentes provisorios de ingles de un día para otro llamando a un concurso cuando han sido designados para el año escolar, afectándose derechos personales de esa manera, hasta de la propia actora quien a la sazón tampoco posee título docente para el nivel secundario (ver fs. 135 vta., no observado por las partes), sin perjuicio de la categoría habilitante que su título le otorgara y la Junta de Clasificación Docente aceptara, por lo que los agravios deben ser desestimados y confirmarse la sentencia en este aspecto, al menos así lo propongo al Pleno, y lo voto.----------

------Dando ahora así respuesta a las quejas de la demandada también apelante, que se agraviara de la imposición de costas por su orden, contenida en la sentencia objeto de apelación, diré que han sido bien impuestas de ese modo en la Instancia originaria por la Jueza interviniente, si bien no se comparten las razones argumentales en que se apoyara, en virtud que el amparo promovido no perdió virtualidad con posterioridad a su interposición tal como lo sostuviera la magistrada de primera instancia, para fundar el apartamiento del principio general de la derrota contenido por lo arts. 17 de la Ley V, Nº84 del D.J.P. y 69 del C.P.C.C., porque la administración reconoció antes de promoverse la acción de amparo el derecho en expectativa de la actora para acceder a la cobertura de un cargo interino, pero que la operativización en concreto de los concursos se llevaría a cabo recién en el ciclo escolar 2013, no obstante continuar como docente

provisoria por las razones que dan cuenta la nota de fs. 5 y que fueran explayados y analizados por este magistrado el tratar los agravios de la actora.----------

------Entiendo que lo acaecido no es dable calificarlo como una cuestión abstracta ni que ha perdido virtualidad, por el contrario el amparo fue resuelto a través de una sentencia definitiva que rechazo la acción; más el principio objetivo de la derrota consagrado por las mandas del art. 17 de la ley de amparo y 69 del CPCC, no es absoluto, justificándose el apartamiento del mismo, cuando las circunstancias del caso tornaran injustas la aplicación de las costas al vencido en el caso particular. El amparista pudo creerse con derecho a insistir en que el llamado a concurso se concretara este año escolar por parte de la administración, apoyándose en el decreto 146/08, anexo II-Docentes, que de manera genérica y sin atender a las diversas cuestiones de transición de un sistema educativo a otro, previo el cese de los docentes designados sin título al inicio del periodo escolar próximo y la convocatoria a una nueva cobertura.----------

------Siendo ello así, fue necesaria una interpretación del acto administrativo emanado del órgano administrador de carácter discrecional, entendida como la libertad para elegir entre uno u otro curso de acción, para hacer una cosa u otra, o hacerla de determinada manera, encontrando su límite jurídico en la razonabilidad. Todo esto que fue analizado al tratar los agravios de la actora, llevan a que deban mantenerse la imposición de costas por su orden agregándose en sustento de ello, el criterio de esta Alzada en SICNº 302/10 CANO, de fecha 16/11/2010, aplicable al “sub case”.----------

------Como consecuencia de ello, los agravios de la demandada deben ser desestimados.-Así lo voto.----------

------Costas de Alzada por su orden, es decir que cada apelante, solventará las suyas propias, en virtud del resultado obtenido en cada uno de los recursos interpuestos por las partes (art. 69 y 71 del C.P.C.C. y 17 de la Ley de Amparo).----------

------Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales por su labor en la Alzada, estableciendo los de la Dra. R. L. A. en la suma de $ 2.252, más el IVA que correspondiere (art. 13 Ley Arancelaria), no regulándose honorarios al letrado apoderado de la Provincia del Chubut,

Dr. Juan Esteban Rimoldi, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N°4 y modificatoria.-Así lo voto por último.-------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**: ----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender las apelaciones intentadas: por la actora a fs. 154/155 –replicados a fs. 159 y vta. - y por la provincia demandada a fs. 157 y vta. –y respondidos a fs.162 y vta. -, recursos oportunamente concedidos a fs. 156 y 158, respectivamente, y enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia inferior dictada a fs. 142/148, la que en lo sustancial resolvió: I.- No hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. I. M. M. contra la Provincia del Chubut, rechazando la demanda; II.- Imponer las costas por su orden, regulando los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes de este proceso.----------

------Referida la ubicación en estos autos de las piezas procesales que provocan la actuación de este Cuerpo, y atendiendo la exigüidad del plazo para emitir mi voto, anticipo que procederé a tratar las quejas en el orden en que han sido propuestas.----------

------2. Así, en ocasión de deducir su apelación la actora, refiere como agravio la decisión de la judicante apelada de considerar abstracta la cuestión planteada por haber desaparecido la actualidad e inminencia del hecho dañoso, al haberla nombrado la provincia demandada como "*docente suplente*". Es a partir de tal queja que continúa exponiendo sus críticas al decisorio apelado, las que a mi juicio, se erigen como una reedición de lo planteado y resuelto.----------

------Asumiendo el tratamiento de la queja así deducida, debo advertir que tengo para mí que la expresión de agravios no es una simple fórmula caracterizada por la crítica carente de sustento, sino que se alza como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial –en adelante: DJP-, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC, de aplicación a estos autos por remisión de la Ley V N° 84 DJP) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las

sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos e indispensables para sostener la apelación.----------

------Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una mera exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita y conduce a realizar una "*segunda lectura*" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me permite afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo que sus quejas resulten desatendidas en una segunda instancia. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados y contradichos - sin duda alguna constituye a mi juicio un imperativo del propio interés.----------

------Formulada tal advertencia, entiendo que el objeto de toda acción de amparo resulta ser un acto lesivo y su finalidad la constituye el freno a aquella amenaza en ciernes. Mas, "*Los actos mencionados deben colegirse de conformidad con los precedentes que le dieron origen y valorarse en el conjunto de derechos y garantías que la Carta Constitucional preserva. Esta regla supone confrontar todas y cada una de las disposiciones, de modo tal que, como la ha dicho la Corte Nacional, "la Constitución, en su condición de instrumento de gobierno, debe analizarse como un conjunto armónico, dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás*". (cfr. Fallos 167:221; 190:571; 194:371; 240;319 y 304:1186, entre otros). En los precedentes citados, nuestra Corte

Federal nos indica asumir una ponderación global de las normas de aplicación al caso concreto, para concretar en el acto jurisdiccional, una visión integral de nuestro sistema constitucional que habilite para realizar los derechos sustanciales de los justiciables.----------

------Así, la defensa que dispensa la acción de amparo se sustenta en actos que revisten una característica determinada: ilegalidad o arbitrariedad. Dichas condiciones deberá asumir aquella decisión, acto, hecho u omisión, en nuestro caso de una autoridad pública, y que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione derechos o garantías reconocidos expresamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley (doctr. art. 3 Ley V N° 84 DJP). Lo señalado se erige como extremo esencial para la procedencia sustancial de la acción, aunque con menor grado de exigencia al momento de analizar la admisibilidad formal de aquella acción (v. criterio sustentado en SIC Nro. 160/10 dictada en Expte. Nro. 141/2012 CANO). Es así que en el contexto normativo descripto, corresponde la admisión formal de la pretensión, por cuanto ante la existencia de dudas sobre la admisibilidad formal de la acción de amparo debe darse curso al trámite respectivo, pues lo definitorio radica en analizar si la vía del amparo es la específica para la adecuada, oportuna y eficaz tutela de los derechos invocados, según las circunstancias particulares de cada caso (cfr. CNCiv.; Sala "A"; sent. del 25.09.92 in re "*Finochietto, María E. v. Municipalidad de Buenos Aires*" publ. En LL; 1992-E-247), todo ello con el fin último de tornar operativo y eficaz el acceso de las personas a la jurisdicción, en función del mandato contenido en el art. 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada con jerarquía constitucional a nuestro sistema jurídico en el art. 75. Inc. 22 de la Carta Magna Nacional y por la cláusula de referencia que se aloja en el art. 22 de la Constitución de nuestra provincia.----------

------Cabe dejar sentado también que a mi juicio la vía del amparo en tanto garantía procesal, no constituye el medio eficaz para dejar sin efecto una decisión de autoridad competente adoptada en ejercicio de atribuciones legales (circunstancia que eliminaría el supuesto de "*ilegitimidad*") en tanto y cuanto no se acredite la "*arbitrariedad*" que pretende el art. 3 de la Ley V N° 84 DJP, ello en función de la utilización -en su texto - de la conjunción disyuntiva "*o*".----------

------En el escenario así descripto, advierto que el art. 3ro. del Decreto 146/08 faculta al Ministerio de Educación provincial "*...a instrumentar e implementar* (...) *los modelos de estructura organizativa alternativa en el ámbito urbano y rural.*" A su turno, el art. 5to. del plexo normativo mencionado, faculta al mismo Ministerio y a las Direcciones Generales a producir la normativa complementaria que fuera necesaria para la implementación de la Escuela Primaria y Secundaria de acuerdo a la Ley Nacional Nro. 26.206. Ello me permite suponer que la cuestión planteada por la amparista transita en el ámbito de las facultades discrecionales que asisten al poder administrador y en tal sentido no advierto -de lo actuado en los presentes autos - accionar o conducta omisiva de parte del Estado Provincial que constituya una manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, toda vez que la instrumentación de la transformación del sistema educativo en nuestra provincia requiere de una planificación elaborada, estructurada y debidamente normativizada, cuya concreción amerita la utilización de un plazo que estimo –en el supuesto de autos – no supera los estándares habituales que este tipo de instrumentaciones requiere, por lo que a mi juicio, la disposición ministerial de promover los llamados a concurso docente para el ciclo lectivo 2013, de lo que da cuenta el pto. 2) del oficio agregado en copia a fs. 5 por la propia amparista, no reviste carácter de amenaza ni existe daño actual e inminente que merezca tutela por esta vía.--
------Atendiendo lo dicho, estimo que el agravio genérico deducido por la quejosa en su memorial de fs. 154/155 no debe prosperar en esta sede, y así lo propongo al Pleno. Así lo voto.----------
------3. Corresponde a esta altura asumir la queja de la provincia demandada, que se agravia en orden a la imposición de costas por su orden decidida por la Sra. Jueza apelada.----------
------Anticipando que comparto el criterio sustentado por el vocal que me precedió en el voto, de la lectura de los presentes autos, advierto humanamente legítima la pretensión de la actora, más la apreciación de tal legitimidad en términos de legalidad y razonabilidad, necesariamente debía surgir de un decisorio jurisdiccional que pondere su oportunidad, mérito y conveniencia. Habiéndose desestimado la pretensión amparista de la actora, y tal como lo adelanté, se impone confirmar lo resuelto, pues debo exceptuarla de las costas de la contraria, pues bien pudo creerse con

derecho a reclamar y, en definitiva, en el tránsito de este proceso, obtuvo inicialmente la declaración de admisibilidad que de manera cierta pudo generar en ella expectativas que la llevaran a continuar con su pretensión hasta la sentencia definitiva hoy apelada, resultando en su consecuencia apropiada la condenación en costas tal y como fuera resuelta al pto. 2°) de la parte resolutiva de la sentencia definitiva (v. fs. 148vta.), todo ello con sustento en lo dispuesto por el art. 17, 2do. párr.de la Ley V Nro. 84 DJP.---

------En función de lo expresado, el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------4. Respecto de las costas de esta Alzada, y atendiendo los resultados obtenidos, las mismas deberán imponerse –a mi juicio – por su orden (art. 17, 2do. párr. de la Ley V Nro. 84 DJP). Así lo voto también.----------

------***A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. PETRIS DIJO:*** ----------

------Conforme como he expresado al emitir mi voto, propongo: **1)** ***CONFIRMAR***: la sentencia apelada fs. 142/148; **2)** ***IMPONER*** las costas de Alzada por su orden, en virtud del resultado obtenido en cada uno de los recursos interpuestos (arts. 69 y 71 CPCC y 17 de la Ley V N°84 DJP) y **3)** ***REGULAR*** los honorarios profesionales de la Dra. R. L. A. en la suma de $ 2.252 más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada (art.13 Dto.Ley Arancelaria), no regulándose honorarios al letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. Juan Esteban Rimoldi, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N°4 y modificatoria.----------

---

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:----------

------De conformidad con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 17, 2do. párr. de la Ley V Nro. 84 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. R. L. A. en la suma de $ 2.252,00 (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley del Arancel), no regulándose honorarios al letrado Apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. Juan Esteban Rimoldi en virtud de lo normado por el art. 2 de la Ley XIII N°4 DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------*S E N T E N C I A*.----------

-------***Y VISTO***: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la. Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:** ----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fs. 142/148.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (arts.69 CPCC y 17, 2do. párr. de la Ley V Nro. 84 DJP).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. R. L. A. en la suma de $ 2.252,00; con más el IVA si correspondiera, por la labor desarrollada en esta Alzada.- (arts. 5, 8, 13 y ccdts. de la Ley XIII N°4 y su modificatoria).----------

------**IV) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada con dos Jueces del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría (art.274 del CPCC).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2012.- CONSTE.-